

contestación demanda banco agrario jaimé fabian cuartas mejía

ramiro giraldo parra <ragipa72@hotmail.com>

Miércoles 26/08/2020 6:48 PM

Para: Juzgado 01 Penal Municipal - Valle Del Cauca - Caicedonia <j01pmcaicedonia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (30 KB)

excepciones 1.docx; excepciones previas.docx;

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Vs. JAIME FABIÁN CUARTAS MEJÍA.

RAD. 2018-00423-00

RAMIRO GIRALDO PARRA, mayor de edad, domiciliado y residente en Caicedonia Valle del Cauca, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad **de CURADOR AD LITEM** dentro del proceso de la referencia, nombrado por el despacho mediante auto No. 572 del 10 de julio de 2020, y se me corrió traslado el día 13 de agosto de 2020, dentro de la oportunidad legal descorro el traslado del libelo y procedo a dar contestación del mismo en los siguientes términos, anunciando además que propondré no sólo excepciones de mérito, sino también excepciones

A LOS HECHOS:

Al 1. Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada.

Al 2.- Al igual que el anterior es cierto

Al 3.- En cuanto a que el pagaré No 054556110000032 respalda la obligación de que da cuenta este hecho es cierto al igual que el interés remuneratorio. En cuanto al término de vencimiento del pagaré, no me consta, como tampoco la fecha del desembolso.

Al 4.- Es cierto, pues así consta en el pagaré arrimado al proceso.

Al 5.- Es cierto, así se estipula en el pagaré.

Al 6.- No me consta.

Al 7.- Es cierto, así se estipula en el pagaré.

Al 8.- Es cierto, y el banco está en su derecho de aplicar la cláusula aceleratoria.

Al 9.- Los endosos respectivos obran en el plenario y se realizaron conforme a derecho

Al 10.- No es un hecho es cuestión de derecho el conferir poder a un profesional del derecho.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO

En cuanto hace a las pretensiones de la entidad demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora y no solicito pruebas por cuanto, considero, se allegó la prueba documental idónea.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción:

HECHOS EN QUE SE FUNDA:

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a LA PARTE DEMANDADA dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por

estado del auto que admite la ejecución, tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día 12 de septiembre de 2018, siendo notificado por estado el día 13 de septiembre de 2018, quedando debidamente ejecutoriado el día 18 de septiembre de 2018, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 18 de septiembre de 2019, para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto la notificación personal a mi representado no se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió más de un año a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, **NO HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ** base de la acción. Y el artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Amén que en el hecho cuarto de la demanda se manifiesta que el pagaré se encuentra vencido desde el 8 de septiembre de 2011.

De otra parte, aparece en el plenario una constancia secretarial informándole al señor Juez, que "dentro del término legal perentorio de quince (15) días hábiles, otorgado a la demandada (sic) señor JAIME FABIÁN CUARTAS MEJÍA, a efectos de que compareciere a éste (sic) despacho a hacer valer sus derechos de defensa y contradicción, si lo estimaba pertinente, éste no se presentó. El emplazamiento se hizo en debida forma en el periódico "El Tiempo" el día 20 de octubre de 2019 y fue publicado en el Registro Nacional de personas emplazadas el 22 de enero de 2020, feneciendo el término en comento el día 12 de febrero de 2020 a la hora judicial de las 5 de la tarde (5pm.) A despacho del señor Juez para que se sirva proveer lo pertinente. Caicedonia Valle del Cauca febrero 13 de 2020.

Es decir, la demanda fue presentada al juzgado de conocimiento, pero el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado. Lo cual conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida por su despacho, **LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, como en forma muy respetuosa solicito de su despacho.

EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA

Que a pesar de no determinarse específicamente, resulte probada en el trámite del proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Tener como tales la actuación surtida, especialmente los acotos procesales referidos en la excepción de mérito de prescripción e la acción cambiaria del pagaré.

Como consecuencia del triunfo de las excepciones de mérito propuestas, desde ya solicito al despacho:

Primero. Al terminar el proceso, condenar en costas y perjuicios a la entidad demandante.

SEGUNDO. Archivar el proceso.

ANEXOS:

En escrito separado, propongo excepciones previas.

Para dar cumplimiento a las normas atinentes a la curaduría ad litem, atentamente manifiesto:

1.- Actúo en mi calidad de curador ad litem en representación del señor JAIME FABIÁN CUARTAS MEJÍA, para lo cual fui nombrado por el despacho, soy mayor de edad y vecino de Caicedonia Valle del Cauca y atiendo mi oficina profesional en la carrera 15 No 6-41 de Caicedonia Valle del Cauca.

2.- No tengo conocimiento ni del domicilio ni vecindad del demandado representado por el suscrito como curador ad litem.

En los términos anteriores descorro el traslado de la demanda que en la calidad aludida se me ha hecho.

NOTIFICACIONES

De la entidad demandante y su apoderada son de conocimiento del despacho.

Del suscrito en la carrera 15 No 6-41 No 6-41 en Caicedonia Valle del Cauca, correo electrónico ragipa72@hotmail.com

Teléfono móvil 3122582921

Señor Juez,

Cordialmente,

RAMIRO GIRALDO PARRA

C. C. 6.208.636 de Cnia V.

T. P. 20.058 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Vs. JAIME FABIÁN CUARTAS MEJÍA.

RAD. 2018-00423-00

RAMIRO GIRALDO PARRA, mayor de edad, domiciliado y residente en Caicedonia Valle del Cauca, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** en el proceso de la referencia, en oportunidad legal y dentro del término del traslado, en forma muy respetuosa manifiesto al despacho que propongo la siguiente

Excepción previa:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN:

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a LA PARTE DEMANDADA dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día 12 de septiembre de 2018, siendo notificado por estado el día 13 de septiembre de 2018, quedando debidamente ejecutoriado el día 18 de septiembre de 2018, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 18 de septiembre de 2019, para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada y al no efectuarse dicha notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para

cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto la notificación personal a mi representado no se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió más de un año a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, **NO HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ** base de la acción. Y de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento. Amén que en el hecho cuarto de la demanda se manifiesta que el pagaré se encuentra vencido desde el 8 de septiembre de 2011.

De otra parte, aparece en el plenario una constancia secretarial informándole al señor Juez, "que dentro del término legal perentorio de quince (15) días hábiles, otorgado a la demandada (sic) señor JAIME FABIÁN CUARTAS MEJÍA, a efectos de que compareciere a éste (sic) despacho a hacer valer su derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba pertinente, éste no se presentó. El emplazamiento se hizo en debida forma en el periódico "El Tiempo" el día 20 de octubre de 2019 y fue publicado en el Registro Nacional de personas emplazadas el 22 de enero de 2020, feneciendo el término en comento el día 12 de febrero de 2020 a la hora judicial de las 5 de la tarde (5pm.).A despacho del señor Juez para que se sirva proveer lo pertinente. Caicedonia Valle del Cauca febrero 13 de 2020.

Es decir, la demanda fue presentada al juzgado de conocimiento, pero el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado. Lo cual conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida por su despacho, **LA EXCEPCIÓN**

DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, como en forma muy respetuosa solicito de su despacho.

A su vez el Artículo 784 del Código de Comercio, prevé que podrán proponerse como excepciones:

“10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en falta de requisitos necesarios para ejercitar la acción”.

A su vez el artículo 6º. De la ley 1395 de 2010, preceptúa, que “También podrán proponerse como excepciones previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones lo declarará mediante sentencia anticipada”.

PRUEBAS

Ruego, señor juez, tener como tales la actuación surtida.

Señor juez,

Atentamente,

RAMIRO GIRALDO PARRA

T. P. 20.058 del C. S. de la J.

C. C. 6.208.636

Email ragipa72@hotmail.com